



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ contra AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA NIVEL II y OTROS, informándole que el proceso se encuentra pendiente para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer. Soledad, julio 21 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 2018-00548-00
Demandante: GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ
Demandado: AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA NIVEL II Y OTROS

PARA RESOLVER

Se presentó por parte del apoderado de los demandados la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS CLARIC LTDA NIVEL II, MARIA OLGA ESCOLAR PUCCINI, CHRISTOPHER LUIS CHISHOLM WILLIAMS MORENO, solicitud de aplicación al artículo 317 del C.G.P, por no haberse cumplido la carga procesal por parte del demandante.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito es de naturaleza procesal, encuadra entre las formas anormales de terminación de la controversia judicial, y la finalidad establecida por el legislador para la figura, es la de sancionar la parálisis del proceso, que por causa de las partes se genere al respecto.

El artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 15 de enero de 2020 y notificado por estado número 5, del 20 de enero de 2020, se ordenó a la parte demandante que realizará la notificación personal a los demandados SOCIEDAD INVAS S.A e INVERSIONES PEREZ Y COMPAÑÍA S EN C, del auto admisorio de la demanda. Se dispuso que tal carga procesal debía cumplirse dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Habiéndose notificado el auto en comento por estado N° 5 del 20 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora acreditó que dentro del mismo, realizó las actuaciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado dentro del lapso otorgado para ello.

En efecto, mediante escrito recibido en la Secretaría del Despacho el 20 de febrero de 2020, aporta unas constancias de haber sufragado el costo del envío de la citación a los demandados, pago que se realizó el 17 de febrero de esta anualidad. Posteriormente el 2 de marzo siguiente, radicó escrito en el cual constan las diligencias realizadas por empresa autorizada de mensajería: REDEX en donde da cuenta que se produjo la diligencia de notificación a las direcciones indicadas con resultados adversos. Según el informe rendido por el mensajero, se practicaron el 26 de febrero de 2020 a ambas direcciones, en donde se hace constar que *“se visitó en varias ocasiones el lugar y permanece cerrado. No hay quien reciba”*. Se adjuntan como anexos copias del oficio de citación para notificación y factura de pago y las constancias de rigor que impidieron su consumación efectiva.

Vale señalar que todo este procedimiento se realizó dentro del lapso concedido a la parte actora para su realización, con el resultado expuesto. En efecto, el auto que ordena requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga de fecha 15 de enero, se notificó por estado el 20 de febrero y los 30 días hábiles para su cumplimiento vencieron el 2 de marzo, es decir, que el agotamiento para que *“realice las gestiones”* de notificación se verificó dentro de la oportunidad, por lo que no procede la solicitud de decretar el desistimiento tácito.

En tal virtud se denegará tal petición de la parte demandada.

Ahora bien, en atención a que las demandadas que faltan por vincular procesalmente son personas jurídicas, y que la parte actora aportó los certificados expedidos por la cámara de comercio correspondiente, se dispondrá que se de aplicación a la regla de procedimiento señalada en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del CGP que es del siguiente tenor literal: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, **la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* Acompasado por lo señalado en el numeral 2° de esa misma obra: *“2. **Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica**”*. En tal virtud, y en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, se dispondrá que por Secretaría se de cumplimiento a las citadas disposiciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Disponer por Secretaría el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP en el inciso final del numeral 3, armonizado con el numeral 2 de la misma disposición, tal como quedó expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, para actuar en representación de la entidad demandada AGENCIAS DE ADUANAS CLARIC LTDA NIVEL II, los demandados MARIA OLGA ESCOLAR PUCCINI, CHRISTOPHER LUIS CHISMOLM WILLIAM MORENO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b003c1dcc1a3971be38409b9f3b42b84cbd8af6b2a8c69da6bfb9ca68f97ee7

Documento generado en 21/07/2020 04:12:58 p.m.